

224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 6 NOV 2023

Proceso N° 2022-00201.

1. Obre en autos y téngase en cuenta el informe secretarial visible a folio 216 mediante el cual se indicó que el demandado Jesús Federico Valencia Rivas se Notificó en silencio.
2. Téngase por notificado al demandado Jesús Federico Valencia Rivas, quien dentro del término legal guardó silencio (fl. 213, a 216).
3. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del derecho de petición formulado por la parte demandante, por cuanto, sabido es que, en las actuaciones judiciales no opera el derecho de petición, pues las partes deben observar los ritos procesales a los que se sujeta cada proceso judicial.

Respecto de la improcedencia de los derechos de petición para realizar actuaciones jurisdiccionales, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2017, pregonó:

*“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición **encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales**, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015*

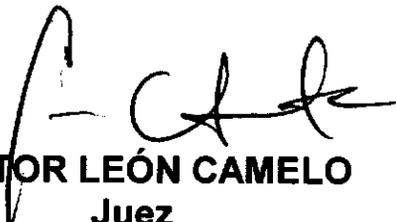
No obstante, se advierte al demandante que, el presente proceso se ha tramitado con sujeción a las normas procesales, priorizando las acciones constitucionales; además, revisadas las actuaciones, aprecia el despacho que la mora en resolver de fondo el asunto obedece a las iniciales notificaciones



infructuosas intentadas por el demandante para integrar el contradictorio, nótese que, el despacho no tuvo en cuenta varios intentos de notificación por inobservancia de los requisitos legales, situación que no merece reproche alguno a la sede judicial, ya que, integrar el contradictorio es carga de la parte interesada. Apréciase que, el término para que el demandado Jesús Federico Valencia ejerciera defensa feneció apenas el 10 de octubre de la presente anualidad.

4. Integrado el contradictorio en silencio, estese a los dispuesto en auto emitido simultáneamente con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
 Juez
 (2)

FG



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 075 Fecha 17 NOV 2023

~~El Secretario(a)~~

